



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de febrero de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA RADICACIÓN:** 11001-33-35-017-2022-00019-00.  
**ACCIONANTE:** CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. C&S entidad operadora de libranza<sup>1</sup>  
**ACCIONADO:** Banco Agrario de Colombia S.A.<sup>2</sup>

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:** Derecho de Petición

**Sentencia N. 11**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

**I. Antecedentes**

**La solicitud.**

El 27 de enero de 2022, CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. (en adelante "C&S y/o Entidad Operadora de Libranza) sociedad constituida en la República de Colombia, identificada con NIT 901031851 - 2, representada legalmente por el señor LUIS ESTEBAN HOYOS SIERRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.181.598, interpuso acción de tutela contra del Banco Agrario de Colombia S.A., alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición presentado al BANCO AGRARIO para que, sin dilaciones, responda de manera definitiva el derecho de petición presentado el día 10 del mes de noviembre del año 2021 con radicado 1644420.

**Contestación de la accionada**

La entidad accionada manifestó que frente a la petición incoada por el accionante el 10 de noviembre de 2021, el Banco Agrario de Colombia emitió las comunicaciones de fecha 30 de noviembre de 2021, 19 y 31 de enero de 2022 poniendo de presente que el área de Seguridad Bancaria de la entidad se recopilando toda la información y los datos de la suplantación presentada. Lo anterior fue comunicado el 31 de enero de 2022 al correo electrónico: [info@capitalysoluciones.com](mailto:info@capitalysoluciones.com).

**II. Consideraciones**

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Notificaciones accionantes: [info@capitalysoluciones.com](mailto:info@capitalysoluciones.com)

<sup>2</sup>Notificaciones entidad accionada. [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00019-00.  
ACCIONANTE: CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. C&S entidad operadora de libranza  
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. (en adelante "C&S y/o Entidad Operadora de Libranza") sociedad constituida en la República de Colombia, identificada con NIT 901031851 - 2, representada legalmente por el señor LUIS ESTEBAN HOYOS SIERRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.181.598, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, legitimado para presentar la acción como quiera que elevó petición del 10 de noviembre de 2021 con radicado 1644420, el cual a voces de la parte accionante no fue resuelto de fondo vulnerando así su derecho fundamental.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso **Banco Agrario de Colombia S.A.** se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado su solicitud por la parte actora, y quien afirma que no fue contestado de fondo.

### **Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 10 de noviembre de 2021, la solicitud con el radicado 1644420, sin que haya respuesta de fondo; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es el 27 de enero de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado 2 mes y 17 días, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico.** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **Banco Agrario de Colombia S.A.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada a esta entidad el 10 de diciembre de 2021.

### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>4</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>5</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis ; T-718 y T-627 de 2005 ; Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño ; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004,

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00019-00.  
ACCIONANTE: CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. C&S entidad operadora de libranza  
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii**) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii**) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv**) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

---

M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>7</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>14</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>15</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>16</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>17</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>18</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>19</sup>

### **Caso concreto:**

CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. (en adelante “C&S y/o Entidad Operadora de Libranza) sociedad constituida en la República de Colombia, identificada con NIT 901031851 -2, representada legalmente por el señor LUIS ESTEBAN HOYOS SIERRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.181.598, presentó un derecho de petición ante la Banco Agrario de Colombia S.A. el 10 de noviembre de 2021, con número de radicación No. 1644420, requerido al Banco Agrario para que este reintegre a la empresa el dinero que se encuentre disponible en la cuenta bancaria a fin de mitigar las consecuencias del ilícito del que fue víctima la sociedad.

El 30 de noviembre de 2021 (Archivo digital 007 Prueba\_27\_1\_2022 8: 25\_40.pdf), la entidad accionada expide la siguiente respuesta:

*“Al respecto, es importante aclarar que, para atender este tipo de reclamaciones, y por la complejidad que los hechos, revisión y conclusiones revisten, se debe surtir un proceso de revisión e investigación interno que involucra varias etapas y dependencias del Banco, como terceros contratistas, las cuales procedemos a exponer:*

#### **1. Ejecutar proceso de investigación, el cual tiene las siguientes fases:**

- *Solicitar a las oficinas o al cliente documentos o información adicional que permita soportar el proceso de investigación*
- *Realizar los análisis preliminares de grafología y dactiloscopia con los proveedores externos según sea el caso para el dictamen sobre la evidencia recolectada.*
- *Realizar la recopilación e inspección del material probatorio.*
- *Elaboración de informe, en el que se revisa la trazabilidad de las operaciones, los hechos y las personas involucradas.*
- *Registro de conclusiones*

#### **2. Decisión y acciones sobre la investigación:**

- *En esta etapa se trasladan los casos a las áreas involucradas, con la información de las decisiones tomadas por el área de investigaciones, con el fin de ejecutar las acciones dadas en el informe de investigación.*
- *Si el caso no tiene denuncia penal se interpone la denuncia por parte del Banco y si la misma ya se encuentra, se solicita a la Fiscalía que nos haga parte de esta.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

### 3. Gestión de informe:

- Una vez las coordinaciones de las regionales reciben el caso, realizan los ajustes y procedimientos descritos en el acta que emite la Gerencia de Seguridad Bancaria.
- A través de la red de oficinas se contacta al cliente para la autorización y forma del reintegro, si es que hay lugar a ello.
- Se envía respuesta final al cliente, con el resultado de la investigación y su procede o no el reintegro.

*Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalarle en todo caso que, si durante el desarrollo de las etapas mencionadas el Banco requiere de información adicional para los análisis del asunto, se establecerá contacto con usted vía telefónica para lo pertinente. Así mismo, es de indicarse que le estaremos notificando a través del envío de un SMS los avances de su caso.*

*Basado en el proceso enunciado en la presente comunicación, los distintos trámites que se deben surtir para el efecto y los plazos promedio en el que se surte el mismo, dada su complejidad, debemos manifestarle respetuosamente, considerando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020 (ultimo el cual se encuentra vigente a la fecha) que estimamos estar remitiéndole la respuesta final a su solicitud el próximo 22 de diciembre de 2021.”*

El accionante promovió acción de tutela el 27 de enero de 2022, manifestando que a la fecha acordada por la entidad no se resolvió su solicitud de fondo, vulnerado así su derecho fundamental a la petición.

Corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, la misma allega su contestación manifestando que mediante comunicación del 31 de enero de 2022 (Archivo digital 014 Contestación CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S.pdf), procedió a dar respuesta a la petición presentada el 10 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

*“En atención a la acción de tutela que cursa Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial, le indicamos que nuestra entidad aún se encuentra realizando el proceso de investigación, es de aclarar que por los hechos expuestos en su comunicación, donde expone fue víctima de suplantación, el área de Seguridad Bancaria debe recopilar toda la información respectiva y los datos con los cuales cursaron, de acuerdo con lo anterior esta gestión toma un mayor tiempo del habitual.*

*Aclaremos que debido a la situación y teniendo en cuenta que nuestra área de Seguridad Bancaria debe determinar y analizar el caso en mención, donde actualmente se encuentra en la siguiente etapa:*

**•Verificación y análisis:** *Validar el insumo obtenido de las extracciones de información, donde se verifican los usuarios, direcciones IP, cajero automático y demás datos que permitan confirmar la ejecución de las transacciones objeto de reclamo.*

*Conforme a lo anterior nuestra entidad se encuentra tramitando la gestión de su requerimiento, por lo que solicitamos una prórroga hasta el 21 de febrero de 2022.*

*Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención.”*

Que, en virtud de lo expuesto, el oficio mencionado fue debidamente notificado a la accionante por correo electrónico el 1 de febrero de 2022 (Archivo digital 016 Respuesta\_PQR\_20100112831644420.pdf), al correo electrónico [info@capitalysoluciones.com](mailto:info@capitalysoluciones.com), correo que fue aportado por la accionante en el derecho de petición radicado.

Ahora bien, analizadas las respuestas anteriores se evidencia que, si bien la entidad accionada respondió dentro del trámite de la tutela, esta respuesta no fue de fondo, sin embargo, en este punto

hay que hacer referencia a lo plasmado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14, el cual fue modificado por el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 en el siguiente sentido:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Analizado lo anterior, se tiene que el accionante presentó su derecho de petición el 10 de noviembre de 2021, que el mismo fue respondido por la accionada el 30 de noviembre de 2021, esto es 13 días hábiles después de radicada, indicándole que esta respuesta se prorrogaría hasta el 22 de diciembre de 2021, solicitando 15 días adicionales de prórroga para dar respuesta conforme a la ampliación de términos anteriormente relacionada, y desde ahí la entidad no se pronunció hasta que se empezó el trámite de la tutela el 1 de febrero de 2022, solicitando una prórroga adicional para dar respuesta hasta el 21 de febrero de 2022, de lo anterior se deduce que la entidad no informó de esta nueva circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora una vez se pasaron del plazo razonable para dar respuesta.

Teniendo en cuenta la naturaleza que la entidad tiene su propio proceso de investigación interna la cual no ha culminado, este despacho no tutelaré el derecho fundamental de petición incoado por CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. C&S, no obstante, se instara para que responda la petición el 21 de febrero de 2021 tal como lo ha indicado en la última comunicación de forma de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** el derecho de PETICIÓN de la accionante CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. (en adelante “C&S y/o Entidad Operadora de Libranza) sociedad constituida en la República de Colombia, identificada con NIT 901031851 - 2, representada legalmente por el señor LUIS ESTEBAN HOYOS SIERRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.181.598, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO. – INSTAR** al PRESIDENTE (A) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. o quién haga sus veces, que a más tardar el veintiuno (21) de febrero de 2022 conteste y proceda a NOTIFICAR la petición radicada por CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. (en adelante “C&S y/o

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00019-00.  
ACCIONANTE: CAPITAL Y SOLUCIONES S.A.S. C&S entidad operadora de libranza  
ACCIONADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Entidad Operadora de Libranza) con NIT 901031851 – 2 el día el día 10 del mes de noviembre del año 2021 con radicado 1644420, allegando al Despacho copia del acto proferido junto con la constancia de notificación.

En cumplimiento de lo anterior la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y [jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

**TERCERO. – NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DICA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d7c91ac2888ebecdca8dde89834d56d366e9e7a8b444be1abf23de55b30b3a  
Documento generado en 07/02/2022 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>